



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE ENERO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Político. Núm. 19.

Hallándose vacante el cargo de Diputado provincial por el partido de Alcañices por haber sido nombrado Vocal supernumerario del consejo administrativo de esta provincia D. Antonio Martin Salcedo que obtenía aquel, he dispuesto en uso de las atribuciones que me concede el artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845 se proceda á hacer la eleccion, señalándose al efecto los dias 17, 18 y 19 del actual, nombrándose para presidir el escrutinio general de votos, que ha de celebrarse ante el Ayuntamiento pleno de la cabaza del partido y en el local de sus sesiones, al Alcalde del mismo pueblo.

Para que en las operaciones que han de practicarse con el indicado objeto se observen los plazos, trámites y formalidades que la precitada ley determina, se insertan á continuacion los artículos de la misma referentes á este objeto Zamora 5 de Enero de 1849.—El G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

#### Artículos que se citan.

##### TITULO III.

##### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas

con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para reconocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y se señala para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores, nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el pimer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector; concluida esta votacion se verificará el

escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del Distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminando el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al siguiente día de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio ge-

neral de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electores, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oído el Consejo provincial sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído del Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo, en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre la solicitud de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, par cualquier motivo en el desempeño de su encargo fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovación ordinaria.

Núm. 20.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y Comercio. = Ferias y Mercados.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion

*y Obras públicas con fecha 13 de Diciembre próximo pasado me ha comunicado la Real orden que dice así.*  
 La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputación provincial se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Villanueva del Campo para celebrar dos ferias anuales en los días diez, once y trece de Junio, y catorce, quince y diez y seis de Setiembre; y para que el mercado que celebra el Miércoles de cada semana lo pueda trasladar al Domingo. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se pone dicha gracia en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Zamora 2 de Enero de 1849. = El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 21.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 4 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio.*

Con fecha 18 del pasado se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de Marina con fecha 14 de Febrero del corriente año lo siguiente: He dado cuenta á la Reina del expediente formado á consecuencia de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Setiembre último, relativa á que por este Ministerio se disponga lo conveniente para que el importe de los derechos devengados á la introduccion de un aparato de bucear y los demas objetos que lleguen de Inglaterra con destino á la marina, sean admitidos por medio de cartas de pago expedidas por la misma, hecha que sea la liquidacion con arreglo á arancel, cargándose luego á la consignacion corriente de su presupuesto, segun se mandó por este dicho Ministerio de Hacienda respecto al ramo de puertas en Real orden de 31 de Mayo del año próximo pasado, con el objeto de que por la aduana de Cadiz no se ponga en lo sucesivo obstáculo en el caso de realizarse alguna de las introducciones, como ha sucedido hasta el dia en este y otros casos. Enterada S. M. de todo y de lo espuesto por la Direccion general del ramo acerca de dicha comunicacion y de la posterior de 18 de Noviembre siguiente, para que se permita que en los vapores extranjeros se conduzcan artículos destinados á los buques y arsenales sin sujetarse aquellos á las reglas y formalidades de instruccion de que se eximen no conduciendo géneros ó efectos, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como lo ejecuto, que no procede expedir las órdenes reclamadas para la aduana de Cadiz, porque lo primero alteraria el método y operaciones de contabilidad establecido por las instrucciones, y exigiria ademas cuentas y expedicion de documentos que no están prescritos, y habria tambien que dictar reglas especiales para enlazar estas operaciones con las de la Contaduría general del Reino, tanto en la parte relativa á ingresos como en la de distribucion, y todo sin utilidad alguna para el servicio público, pues que lo mismo la Armada que las demas corporaciones deben satisfacer los derechos de aduana señalados por arancel de las cantidades que reciben para cubrir con ellas sus respec-

tivos presupuestos, y el Tesoro nacional contar siempre con los ingresos efectivos del modo regular que se recauden por cada uno de los ramos á que correspondan; y lo segundo porque no debe permitirse que los buques extranjeros conduzcan efectos, sean para quien fueren, sin que se sometan á las reglas establecidas para estos casos por las leyes de aduanas, porque de otro modo se defraudaria la proteccion que la ley se propone dispensar á la marina mercante española, prescindiendo de los trascendentales abusos que pudieran cometerse; siendo muy conveniente que las dependencias del Estado den ejemplo de observancia á las disposiciones y medidas establecidas para la buena y exacta administracion, toda vez que la marina puede proveerse de lo que necesite en sus buques y arsenales sin adoptar aquellas escepciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y enterada la Reina de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, haciendo presente la conveniencia de que por todos los Ministerios se espidan las órdenes oportunas á fin de que las corporaciones y establecimientos públicos pertenecientes al Estado cumplan fielmente lo ordenado en la preinserta disposicion general ajustada al sistema de presupuestos, mediante el cual cada uno debe soportar los gastos que hiciere con la cantidad que le esté consignada, consiguiéndose de esta manera que no se produzcan alteraciones notables en el sistema de contabilidad establecido, ni se autoricen escepciones y privilegios contrarios á la ley y á la igualdad en los adeudos que por la misma se establece del modo que se practica hasta con los efectos dirigidos á S. M., se ha servido resolver de conformidad que la traslade á V. E., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo verifico para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Enero de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 22.

**Direccion general de Obras públicas.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Córte, y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castrogonzalo y la barca de Aznague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa mil seiscientos diez y ocho reales y diez y siete maravedises en cada uno.  
 Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de

dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno político. Madrid 26 de Diciembre de 1848.—G. Oten.

## JUZGADOS.

Núm. 23.

Al conducirse por tránsitos de justicia desde la ciudad de Plasencia al Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes los reos Manuel Alvarez y Gregorio Hidalgo, vecinos de la Majua, se fugaron del pueblo de Vallejo la noche del 2 para amanecer al 3 del corriente Diciembre, y con tal motivo se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, por el que entre otras cosas se ha mandado dirigir el presente anuncio para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias á fin de que por las autoridades y demas á quienes incumba de los pueblos de ellas, se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y remision en su caso con seguridad á dicho tribunal de los dos referidos sugetos, cuyas señas son las siguientes:

El Manuel de edad de 35 á 40 años, estatura cinco pies cumplidos, cara redonda, con patilla, le falta un diente en el labio superior, vestido con pantalon de paño pardo usado, capote de lo mismo, sombrero calañés y zapatos casi nuevos.

El Gregorio de 18 á 22 años, cara larga, color trigueño, sin pelo de barba, de cinco pies escasos de estatura, vestia pantalon de paño pardo viejo, capote de lo mismo, chaqueta de bayeta blanca guarnecidas de negro las puntas de las mangas, y en ellas dos botones dorados de cadenilla á cada lado, sombrero calañés, media blanca y zapatos rotos enclavados. Valencia de D. Juan 15 de Diciembre de 1848.—Santiago Berjon Garrido.—Vicente Blanco, Escribano.

Núm. 24.

### D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Castropol

Hago saber á todas las autoridades de la provincia de Zamora, á los Señores Curas párrocos de la misma, y demas personas á quienes toque ó tocar pueda, que en este Juzgado y oficio del infraescrito Escno. pende causa criminal por el escalamiento y robo de la casa de D. Lopez Martinez Guerra del lugar de Rozadas de este partido, la noche del tres de Octubre último, por la cual está procesado y preso con otros, el que dijo llamarse José Romero, hijo de otro y de María Hernandez, natural de Castrogeril Partido judicial de Carrion de los Condes, sin residencia en ningun pueblo, soltero, pañero, de veinte y cuatro años de edad; y que sin embargo de las muchas diligencias que se han practicado, no ha sido posible descubrir hasta ahora ni la existencia del referido pueblo de Castrogeril, del que no se tiene ninguna noticia, ni menos el de la naturaleza del José Romero, que en la ampliacion de su declaracion dijo estar situado entre Palencia, Burgos, y Torrequemada, sin que diese de él otras señas. Y con el fin de averi-

(4)

guar de donde es oriundo y poder identificar su persona, de parte de S. M. ( Q. D. G. ) exhorto y requiero á todas las autoridades de la referida Provincia y demas personas antes espresadas, y de la mia les ruego y suplico, que teniendo noticia del pueblo de la naturaleza del José Romero, de la familia ó parientes del mismo ó de qualquiera persona que pueda dar razon de una y otra, se sirva participarlo á este juzgado; pues en hacerlo, ademas de llenar su deber, prestarán un servicio no pequeño, y contribuirán á la mejor administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Castropol Diciembre once de mil ochocientos cuarenta y ocho. = José María Bustelo = Por su mandado: Manuel de Murios y Moz.

*Señas del José Romero.*

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño color castaño oscuro, y sombrero calañés.

Núm. 25.

El Ministro principal de Hacienda militar de la Provincia de Zamora.

Hace saber: Que en cumplimiento de la Real Orden de 14 del actual, y á lo prevenido por el Excmo. Sr. Intendente general militar en 18 del mismo, se convoca una tercera y simultánea subasta para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Céuta, sin comprender las medicinas, desde 1.º de Marzo de 1849 hasta fin de Diciembre de 1850, cuyo acto se realizará en los estrados del Ministerio principal de Hacienda militar del Distrito de Africa y en los de la Intendencia general á la una del dia 20 del próximo mes de Enero de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones, sirviendo de gobierno que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de cuatro rs. por estancia ofrecido ya por D. José María Camacho, quien se ha obligado á sostenerle en la nueva licitacion. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claros y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien por persona ó personas que á Juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para [que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente, ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 30 de Diciembre de 1848.—Mariano del Alcazar.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2